

LITIGACIÓN TRIBUTARIA



Fiscal

El silencio administrativo no exime (siempre) al contribuyente de agotar la vía económico-administrativa para acceder al recurso jurisdiccional

El Tribunal Supremo establece como criterio que resulta inadmisibile un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa en los casos en que, a pesar de la falta de respuesta expresa o desestimación presunta imputable a la Administración de un recurso de reposición de carácter potestativo, la notificación del acto expreso objeto de este recurso sí informó clara y taxativamente al contribuyente de las vías de impugnación.

ROCÍO ARIAS PLAZA

ADRIÁN BOIX CORTÉS

REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA

Equipo de Litigación Tributaria de GA_P

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario

Consejera académica de GA_P

La Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio del 2026 (rec. número 8330/2024) analiza una cuestión de relevancia en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los contribuyentes: si el silencio administrativo permite al contribuyente la directa interposición del recurso contencioso-administrativo sin agotar la previa y preceptiva vía económico-administrativa.

El litigio tiene su origen en el ámbito de los impuestos locales, en concreto en el acuerdo de liquidación dictado por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de

Se inadmite el recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía administrativa previa

Asturias frente a una sociedad en relación con el impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2017. La sociedad recurrió dicha liquidación mediante la interposición de recurso de reposición, al amparo de lo establecido en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Con posterioridad, habiendo transcurrido el plazo máximo de resolución de un mes, la sociedad consideró desestimado el recurso de reposición por silencio administrativo y, frente a dicha resolución desestimatoria, interpuso directamente un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo, quien dictó un auto de inadmisión por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa previa.

La sociedad, frente al auto de inadmisión del recurso contencioso, interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que estimó el recurso revocando el auto de inadmisión. El tribunal analiza la circunstancia relativa a que, tras la interposición del recurso contencioso, la Administración hubiera dictado una resolución expresa, circunstancia esta que para la Administración recurrida imponía al contribuyente la obligación de interponer de forma autónoma la preceptiva reclamación económico-administrativa. Al respecto, el tribunal considera que «el agotamiento de

esta singular vía debe entenderse exigible siempre que la resolución expresa del recurso administrativo se notifique antes de que el particular interponga el recurso contencioso-administrativo de buena fe». Además, indica el tribunal que la resolución expresa sobrevenida no estima parcialmente el recurso, lo que determinaría el deber

del interesado de ampliar el recurso contencioso-administrativo ya interpuesto, sino que confirma sin matices el sentido desestimatorio de la originaria resolución impugnada.

El Tribunal Superior de Justicia considera de aplicación al caso el criterio establecido en dicho sentido por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 3 de mayo del 2023 (rec. número 4792/2021), que se remite a la previa Sentencia de 7 de marzo del 2023 (rec. número 3069/2021), de las que se desprende la posibilidad del contribuyente de acudir directamente a la vía contencioso-administrativa ante el silencio administrativo, sin agotar la vía económico-administrativa previa y sin que la resolución expresa dictada con posterioridad imponga al contribuyente la necesidad de ampliar su recurso jurisdic-

cional, o de pasar de forma autónoma por una vía administrativa cuando las actuaciones están ya en sede jurisdiccional.

Frente a dicha sentencia estimatoria los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias interpusieron un recurso de casación que el Tribunal Supremo admitió mediante auto en el que identificó que la cuestión casacional consistía en reafirmar, completar o aclarar el criterio contenido en las referidas sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y de 3 de mayo del 2023, relativas a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía Administrativa previa, ex artículos 69c y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en aquellos casos en que el acto impugnado es la «desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes».

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 8 de julio del 2026, estima el recurso de casación razonando lo siguiente:

1. La doctrina resultante de las sentencias de 7 de marzo y 3 de mayo del 2023 acerca del alcance que la falta de respuesta expresa de la Administración provoca en la posterior vía impugnatoria del contribuyente, se inspira en tres razones:
 - a) que la Administración no puede sacar provecho del incumplimiento de su obligación de resolver;
 - b) que la falta de información al contribuyente sobre las vías impugnatorias

haya sido provocada por esa falta de respuesta expresa de la Administración;

- c) que, en tales circunstancias, prima el derecho a la defensa del contribuyente.
2. El Tribunal Supremo identifica como elemento esencial para dirimir la cuestión objeto de análisis la obligación de la Administración de informar de forma clara y precisa sobre las vías impugnatorias —artículos 109 de la Ley General Tributaria y 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como indica el tribunal, *«[e]l incumplimiento de información va de suyo en los casos en los que la Administración incumple la obligación de resolver de manera expresa»*, lo que conecta con el derecho a la tutela judicial efectiva y determinó, en casos anteriores, la improcedente inadmisión del recurso contencioso.
 3. En el caso en cuestión, sin embargo, el tribunal indica que la liquidación dictada sí incluía una completa información sobre el régimen de recursos que cabía interponer. Además, la liquidación indicaba que el recurso de reposición era potestativo y que habría que acudir preceptivamente a la reclamación económico-administrativa previa para que el acto causara estado en la vía administrativa y pudiera accederse a la vía jurisdiccional.
 4. En tales circunstancias, el Tribunal Supremo considera que, a pesar de que la Administración incumplió su obligación de resolver de forma expresa el recurso de reposición, previamente había cumplido

su obligación de informar al contribuyente de las vías impugnatorias y fue el contribuyente quien decidió acudir directamente a la vía judicial. En consecuencia, el tribunal concluye que, en este caso, *«la reprochable inactividad de la Administración no le generó [al contribuyente] una indefensión por desconocimiento de los recursos que podía y debía interponer contra el acuerdo de liquidación. La falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, previa a la formulación del recurso contencioso-administrativo, y a pesar de la ausencia de respuesta de la Administración, fue debid[a] única y exclusivamente a su decisión»*.

De conformidad con todo lo anterior, el Tribunal Supremo establece como doctrina que «resulta inadmisibles un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69c, en relación con el 25.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en aquellos casos en los que, a pesar de la falta de respuesta expresa o desestimación presunta imputable a la Administración de un recurso de reposición

de carácter potestativo, la notificación del acto expreso objeto de aquel recurso si informó clara y taxativamente al contribuyente de los medios de impugnación procedentes».

El criterio establecido por el Tribunal Supremo en la sentencia analizada de 8 de julio del 2026 constituye un matiz importante a la doctrina previamente establecida en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y 3 de mayo del 2023, determinando la necesidad de ponderar, como en tantas otras ocasiones, la conducta que en cada caso desempeña tanto la Administración como el contribuyente y recurrente. Ante una resolución desestimatoria derivada del silencio administrativo, el contribuyente no puede sin más acudir a la vía judicial saltándose la vía administrativa o económico-administrativa previa y preceptiva, sino que deberá valorar, en cada caso, si ha sido informado previamente de las vías impugnatorias. La prevalencia del derecho a la tutela judicial efectiva que preconiza el Tribunal Supremo no deriva automáticamente de la ausencia de resolución expresa, sino de la falta de información acerca de los recursos que interponer en cada caso.